

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 220

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de noviembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Inocencio Frías Rosario y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Frías Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0916306-3, domiciliado y residente en la calle Paseo C-1 No. 12 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Santiago Transporte, S. A., con su domicilio en la calle Isabel la Católica No. 112 de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Popular, C. por A., con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte No. 106 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Inocencio Frías Rosario, Santiago Transporte, S. A. y Seguros Popular, C. por A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre del 2004;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de noviembre del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, entre un vehículo conducido por Inocencio Frías Rosario, propiedad de Santiago Transporte, S. A., asegurado en Seguros Popular, C. por A., y una motocicleta conducida por Miguel Antonio Marte (fallecido a consecuencia del mismo); b) que el 19 de noviembre del 2003, Inocencio Frías Rosario fue sometido a la acción de la justicia, apoderándose para el conocimiento del fondo del asunto al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Grupo No. 1, el cual dictó sentencia el 5 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Inocencio Frías Rosario, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49-I y 65, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el tribunal acoge a su favor circunstancias atenuantes

del artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declara culpable al coprevenido Miguel Antonio Marte, de violar el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y declara extinta la acción pública en su contra; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Andrea Antonia Marte Herrera, en contra de Inocencio Frías Rosario, Santiago Transporte y la compañía aseguradora Seguros Popular, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José G. Sosa Vásquez, por haber sido hecha conforme a la ley y a las exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a los señores Inocencio Frías Rosario y Santiago Transporte, en sus respectivas calidades al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la señora Andrea Antonia Marte, madre y dependiente directa del fallecido, así como la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por los daños sufridos por la motocicleta propiedad del fallecido; **QUINTO:** Condena a los señores Inocencio Frías Rosario y Santiago Transporte, en sus expresadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a los señores Inocencio Frías Rosario y Santiago Transporte, en sus ya expresadas calidades de prevenido y propietario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Popular, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo generador del accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la barra de la defensa Lic. Gustavo Paniagua y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, por no descansar éstas sobre fundamento legal, por improcedentes y mal fundadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien actúa en nombre y representación de Inocencio Frías Rosario, Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, S. A. y Seguros Popular, en contra de la sentencia correccional No. 00064-04, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del municipio de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria titular de esta Corte notificar la presente sentencia a los sujetos procesales que figuran como apelantes en el proceso de que se trata; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Inocencio Frías Rosario, imputado y civilmente demandado, Santiago Transporte, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**1)** Violación al artículo 8, numeral 2, ordinal j de la Constitución, inaplicación del artículo 412 del Código Procesal Penal, artículo 46 de la Constitución y violación al principio fundamental del Código Procesal Penal contenido en el artículo 1 de dicho texto legal, ya que el procedimiento elegido por la Corte no fue desarrollado conforme lo establece la ley, ya que el artículo 412 establece unas actuaciones que están a cargo del secretario de la Corte a fin de que las partes contesten el recurso, cuyas actuaciones deben ser luego pasadas a la Corte para su decisión, no realizando el secretario ninguna de las actuaciones prescritas,

obviando su obligación de comunicar a las partes procedió a remitir a la Corte el expediente en violación además al artículo 8 de la Constitución; **2)** Falsa aplicación de los artículos 410, 411 y 413 del Código Procesal Penal inaplicación del artículo 416 del mismo texto legal, que la Corte tiene un criterio errado sobre el alcance y aplicación de dicho texto, toda vez que el plazo de los cinco días establecidos en el artículo 411 se refiere a la etapa de la instrucción preparatoria, que la Corte debió aplicar el artículo 416 del Código Procesal Penal; **3)** Insuficiencia de motivos y falta de estatuir y de base legal, ya que la sentencia no tiene los motivos y fundamentos legales pertinentes para ser mantenida, pues la base legal de la misma no se corresponde con los textos legales que debieron aplicarse, ya que el artículo 411 del Código Procesal Penal no establece lo que la parte agraviada debe hacer cuando el juez sólo presenta el dispositivo de la sentencia, sin presentar los motivos que le han inducido a fallar así, razón por la cual interpusieron el recurso de apelación bajo reservas”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes, se analiza lo relativo al tercer medio por la solución que se le da al caso; medio en el cual se invoca en síntesis que no pudieron motivar su recurso de apelación porque la sentencia de primer grado fue dada en dispositivo, por lo que hicieron reservas del mismo;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes la Corte a-qua al declararles inadmisibles su recurso por falta de motivos incurrió en violación al derecho de defensa de éstos, toda vez que al momento de interponer el mismo los exponentes no tenían conocimiento de la sentencia íntegra, que además no consta en los legajos del expediente notificación de la misma, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inocencio Frías Rosario, Santiago Transporte, S. A. y Seguros Popular, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do